

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación legal de [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] México en supuesta representación legal de [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00249/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 7, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Listado de las demandas laborales interpuestas en contra de este Ayuntamiento por despidos injustificados del 10 de noviembre de 2015 al 15 de marzo de 2016,

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara

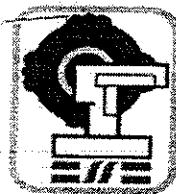
estipulando NÚMERO DE EXPEDIENTE, FECHA y ACTOR. Agradecemos su pronta respuesta." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día siete de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO DEL TITULAR DE JURIDICO LABORAL" (sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



"2016, Año el Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD A 16 DE MARZO DE 2016

OFICIO/JL/VCHS/014/2016.

CÉFRÉN TOVAR LOPEZ
RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por este conducto le envío un cordial saludo, así mismo y en respuesta a su oficio con número UTRAN-VCHS-248-2016 de fecha 16 de Marzo del presente año, informo que no contamos con la información requerida en el recurso de la revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2015. Ya que como se desprende de acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre del año 2015, los titulares del área a la cual represento omitieron entregar expedientes así como una relación de los juicios que se encuentran actualmente en trámite o aquellos que hayan sido archivados por carecer de materia, por lo cual me es imposible rendir información que usted me solicita, sin embargo le informo que me encuentro realizando las gestiones necesarias ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para recabar dicha información.

Cabe hacer mención que este departamento está haciendo lo pertinente ante Contraloría de este H. Ayuntamiento, para que se realice el procedimiento pertinente para los Servidores Públicos encargados del área Jurídico Laboral que omitieron hacer entrega de área correspondiente.

Se anexa copia simple del acta circunstanciada anteriormente mencionada.

Sin más por el momento quedo de usted,

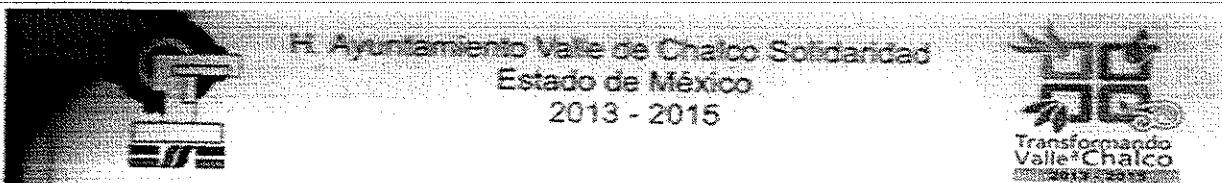
CORDIALMENTE

LIC. LUIS ALBERTO GARCIA ROSAS
RESPONSABLE DEL AREA JURÍDICO LABORAL

CEPARCHIVO



Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



ACTA CIRCUNSTANCIADA

-- En Valle de Chalco Solidaridad, México, siendo las doce horas del día veinticinco de noviembre del año dos mil quince, día y hora señalados para llevar a cabo el Protocolo de Entrega Recepción del Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico, la suscrita Licenciada MARÍA EUFRosINA GARDUÑO PÉREZ, en mi carácter de Contralor Municipal, asistida de la Servidor Público GUADALUPE SÁNCHEZ MORALES, Asesor Adscrito a la Contraloría Municipal, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 108 y 109 Fracción III Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 112 Fracción XII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 3^a Fracción VI, 42 Fracción XXVI, 43, 52 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 8, 9, 14 y 62 de los Lineamientos que Regulan la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, hago constar los siguientes:

H E C H O S

Siendo la hora arriba indicada, la suscrita Licenciada MARÍA EUFRosINA GARDUÑO PÉREZ, Contralor Municipal, asistida de la Servidor Público GUADALUPE SÁNCHEZ MORALES, Asesor Adscrito a la Contraloría Municipal, nos constituimos en las oficinas que ocupa el Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, sitas en Avenida Alfredo del Mazo, casi Esquina Avenida Tezozomoc de la Colonia Alfredo Baranda del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México, a efectos de llevar a cabo el Protocolo de Entrega Recepción del Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico, sin que en dichas oficinas se encuentre presente el C. ALDAIR ALI VÁZQUEZ MAQUEDA, quien ocupó el cargo de Apoderado Legal del Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico del día diecisésis de septiembre del año dos mil quince, al día diecisiete de noviembre del año dos mil quince, en virtud de que el C. ERICK BUENDÍA CAMACHO fue debidamente nombrado como Jefe de Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico, sin embargo al no encontrarse el Ex Servidor Público ALDAIR ALI VÁZQUEZ MAQUEDA, quien le fue debidamente notificado el Protocolo de Entrega Recepción a través del Oficio número CM/DRySP/OF/2220/2015 de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el cual surtió efectos de notificación personal, en el cual se le hizo de su conocimiento el término de CINCO DIAS, que de acuerdo a los Lineamientos que Regulan la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal, le correspondían para preparar e integrar el paquete de Entrega Recepción, así como la información que le era requerida para llevar a cabo dicha diligencia, habiéndose señalado en dicho oficio las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, sin embargo y no obstante a ello el Ex Servidor Público C. ALDAIR ALI VÁZQUEZ MAQUEDA, no atendió la citación que la suscrita Licenciada María Eufrrosina Garduño Pérez en su carácter de Contralor Municipal le hiciera para llevar a cabo el protocolo de la

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Estado de México
2013 - 2015



Contraloría Municipal hago constar que no fue posible llevar a cabo el Protocolo de Entrega Recepción del Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico, en virtud de que el C. ALDAIR ALI VÁZQUEZ MAQUEDA no hizo acto de presencia el día de la fecha en que se actúa, en las oficinas que ocupa el Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico de Valle de Chalco Solidaridad, México, sitas en Avenida Alfredo del Mazo, casi Esquina Tezozomoc de la Colonia Alfredo Baranda del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, México, así mismo se hace constar que el C. ERICK BUENDÍA CAMACHO, se encuentra presente y acredita su personalidad con el Nombramiento de fecha diecisiete de noviembre de los corrientes como persona para recibir como Jefe de Departamento Laboral de la Dirección de Jurídico del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, quien en el acto hace uso de la palabra y manifiesta: En este acto no deseo manifestar nada, en virtud de que se procederá en derecho en el momento oportuno. Siendo todo lo que asienta y hace constar para todos los efectos legales y administrativos a que hay lugar se da por terminada la presente, firmando al calce y margen para debida constancia, los que en ella intervieron.

CONSTE

C. ERICK BUENDÍA CAMACHO
JEFE DE DEPARTAMENTO LABORAL DE
LA DIRECCIÓN DE JURÍDICO.

TESTIGOS

C. FRANCISCO JAVIER
MARTÍNEZ VÁZQUEZ

C. SAIRA ABIGAIL RAMÍREZ
BUENDÍA

LIC. MARÍA EUFRASINA GARDUÑO PÉREZ
CONTRALOR MUNICIPAL

C. GUADALUPE SÁNCHEZ MORALES
ASESOR
ASCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El diecinueve de abril del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"Respuesta desfavorable." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El Lic. Luis Alberto García Rosas, Responsable del Área Jurídico Laboral, nos informa mediante el documento con clave OFICIO/JL/VCHS/014/2016 que no cuenta con la información requerida adjuntando dos hojas de un acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre del 2015, donde no se entregaron expedientes ni relación de juicios. En este sentido, el servidor público habilitado pudo haber entregado el Listado de las demandas laborales interpuestas en contra del Ayuntamiento por despidos injustificados a partir del 25 de noviembre de 2015 que tomó el cargo -y no del 10 de noviembre de 2015 como se solicitó- y hasta el 15 de marzo de 2016, estipulando NÚMERO DE EXPEDIENTE, FECHA y ACTOR. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

CUARTO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el

recurso de revisión número 01286/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día siete de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día diecinueve de abril siguiente, esto es al octavo día hábil, descontando del cómputo del término los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED] en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado, sin exhibir documento legal que acreditará dicha representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto, como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta [REDACTED] fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 6

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentra que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad, tal y como lo replica el artículo 4 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se colige que si bien el artículo 4 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que se refiere únicamente a aquellos supuestos en que el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Por tal motivo, es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Conforme a tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como órgano garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definir lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera: *"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*¹

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico conforme a nuestro máximo tribunal se considera como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Tomo V I-J, página 164. México, 2009.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

gobernado al Estado es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*²

²Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VIII REP-Z, Página 22, Editorial Porrúa. México, 2009,

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado por parte del representante, es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante y declaran la voluntad del representado.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico.

La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, para que alguien más ejerzte sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular de un derecho público subjetivo, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe

⁴ De la Parra, Trujillo Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma, página 160.

acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la ley sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

No obstante lo anterior, es importante precisar que este Organismo Garante del derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho, para el cual, como ya quedó precisado no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno, por lo que en esa virtud que lo idóneo es resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física de [REDACTED]

[REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED]
documento legal alguno.

mediante

CUARTO. Procedibilidad. Sin que sea óbice a lo expuesto en el Considerando anterior, se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente recurso de revisión previstos en los artículos 73 y 74 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa proporciona como nombre de [REDACTED]

No obstante lo anterior, tal situación no impide a este Instituto dar trámite al recurso interpuesto, pues como ya se analizó, la personalidad no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que, se reitera, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública que los Sujetos Obligados posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones, lo que posibilita que, inclusive la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1^o, 2^o, 4^o y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se arriba a la conclusión que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la otra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido al inicio del presente medio resolutor, el particular requirió del Sujeto Obligado un listado de las demandas laborales interpuestas en contra del Municipio por despidos injustificados, en los cuales se advierta el número de expediente, la fecha y el nombre del actor, por el periodo que comprende del diez de noviembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que no contaba con la información requerida en el recurso de revisión 1848/INFOEM/IP/RR/2015, ya que como se desprende del acta

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

circunstanciada⁵, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, los titulares del área jurídico laboral omitieron entregar expedientes, así como una relación de los juicios que se encuentran actualmente en trámite o aquellos que fueran sido archivados por carecer de materia; por lo que, manifestó la imposibilidad de rendir la información que se solicitaba.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que el servidor público habilitado pudo haber entregado el listado solicitado, a partir del veinticinco de noviembre de dos mil quince, por ser está la fecha en que tomó el cargo y hasta el quince de marzo de dos mil dieciséis.

Bajo ese panorama, este Instituto se avocó al estudio de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son parcialmente fundados, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente estudio.

Primeramente, es de destacar que el Sujeto Obligado hace referencia en su respuesta a un recurso de revisión diverso al que aquí se substancia, el cual fue resuelto por unanimidad de votos, en la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega

⁵ La cual adjunta a su respuesta.

del número de demandas o juicios laborales en contra del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, al diez de noviembre de dos mil quince.

En esa virtud, es claro que la respuesta del Sujeto Obligado atiende a una solicitud diversa, por un periodo diferente al aquí analizado; por lo tanto, no puede tener por satisfecho el derecho ejercitado por el recurrente en el asunto que se resuelve, máxime que el particular requirió un listado de las demandas laborales interpuestas en contra del Municipio por despidos injustificados, en los cuales se advierta el número de expediente, la fecha y el nombre del actor, por el periodo que comprende del diez de noviembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis, no así, el número de demandas o juicios laborales.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el Sujeto Obligado refiere que no podía atender la solicitud de origen, en atención a que al veinticinco de noviembre de dos mil quince no había recibido los expedientes, la relación de juicios en trámite o aquellos que hayan sido archivados por carecer de materia; sin embargo, como se detallara en líneas posteriores, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con información con la cual puede ser satisfecho el derecho del peticionario y, además, la información peticionada comprende un periodo diverso a la fecha del acta circunstanciada con la cual el Sujeto Obligado pretende fundar su respuesta; por ello, la determinación carece de una debida fundamentación y motivación.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, las cosas, este Instituto estima que la respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron dicha respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para*

comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido.)

Por tanto, como se verá en líneas posteriores, existen argumentos lógico-jurídicos que permiten a este Órgano Garante determinar que la determinación del Sujeto Obligado no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales⁶. En el entendido de que la debida fundamentación y motivación legal constituye la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el

⁶ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Bajo esa óptica, este Instituto se avocó al estudio del marco normativo que rige los procedimientos laborales instaurados en contra del Municipio por despidos injustificados y advirtió que es información que el Sujeto Obligado posee y administra, de conformidad con lo siguiente:

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 52 que los Síndicos Municipales tienen a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna.

Asimismo, el diverso artículo 53, fracción I de la legislación orgánica en cita establece que los síndicos tienen, entre otras atribuciones, la de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores públicos del Estado y Municipios establece, en su artículo 95, que las causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para los servidores públicos, consisten en las siguientes:

- I. Que la institución pública o dependencia engañe al servidor públicos, respecto de las condiciones en que se le ofreció el trabajo;
- II. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;
- III. Que la institución pública o dependencia incumpla las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula la ley;
- IV. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
- V. No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y
- VI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.

Así, el precepto legal en cita, establece que el servidor público podrá separarse de su trabajo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de dichas

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

causas, y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado cubriendole las prestaciones a que tenga derecho; así como, los salarios vencidos desde la fecha en que el servidor público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Asimismo, el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los servidores públicos pueden solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se les reinstale en el trabajo que desempeñaban, o que se le indemnice.

Además; se estipula que cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien, lo injustificado del despido; podrá demandar ante el Tribunal o la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base; así como, los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso.

Así las cosas, este Instituto observó que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, quien conoce y resuelve los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 184 de dicha legislación.

Por su parte, el artículo 185, fracción I de la legislación en cita establece que el Tribunal será competente para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas.

De igual manera, el artículo 186 Bis, fracción I de la legislación laboral en comento determina que las Salas del Tribunal serán competentes para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.

Ahora bien, se consideran partes en el proceso los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias, los sindicatos reconocidos ante el Tribunal y, en general, quien acredite tener interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones y opongan

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

excepciones, con fundamento en el artículo 195 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En esa tesitura, la legislación multirreferida rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos, los cuales se inician con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de partes del Tribunal o Sala, según corresponda; así, la demanda se turna a la Sala oral correspondiente.

Posteriormente, admitida la demanda, se correrá traslado de ella a la parte demandada; así como, de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, para así substanciar el procedimiento correspondiente. Cabe precisar que para la notificación de la demanda a la parte demandada el actuario se cerciorara de que éstas sean notificadas en la sede, residencia o domicilio oficial tratándose de instituciones públicas, dependencias o de sus titulares. Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 215, 225, 226 y 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con información con la que puede satisfacer el requerimiento del particular, hoy recurrente, puesto que en caso de la substanciación de un procedimiento laboral por un supuesto despido injustificado, le debe ser notificada la demanda correspondiente.

Ahora bien, resulta procedente señalar que los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente establecen la obligación de las dependencias, entidades públicas, unidades administrativas y las Tesorerías Municipales de proporcionar la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros, por lo que mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, en el caso de los ayuntamientos, sus Tesorerías, la enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México ("OSFEM").

Conforme a lo expuesto, es conveniente señalar que el informe mensual a que aluden los preceptos aludidos, consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al OSFEM, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;"

Corolario a lo anterior, la citada Ley de Fiscalización Superior prevé en sus artículos 48 y 49 que los informes mensuales deben firmarse por el Presidente, Tesorero y Secretario del

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ayuntamiento; informes a los que, se adjuntará la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

...

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

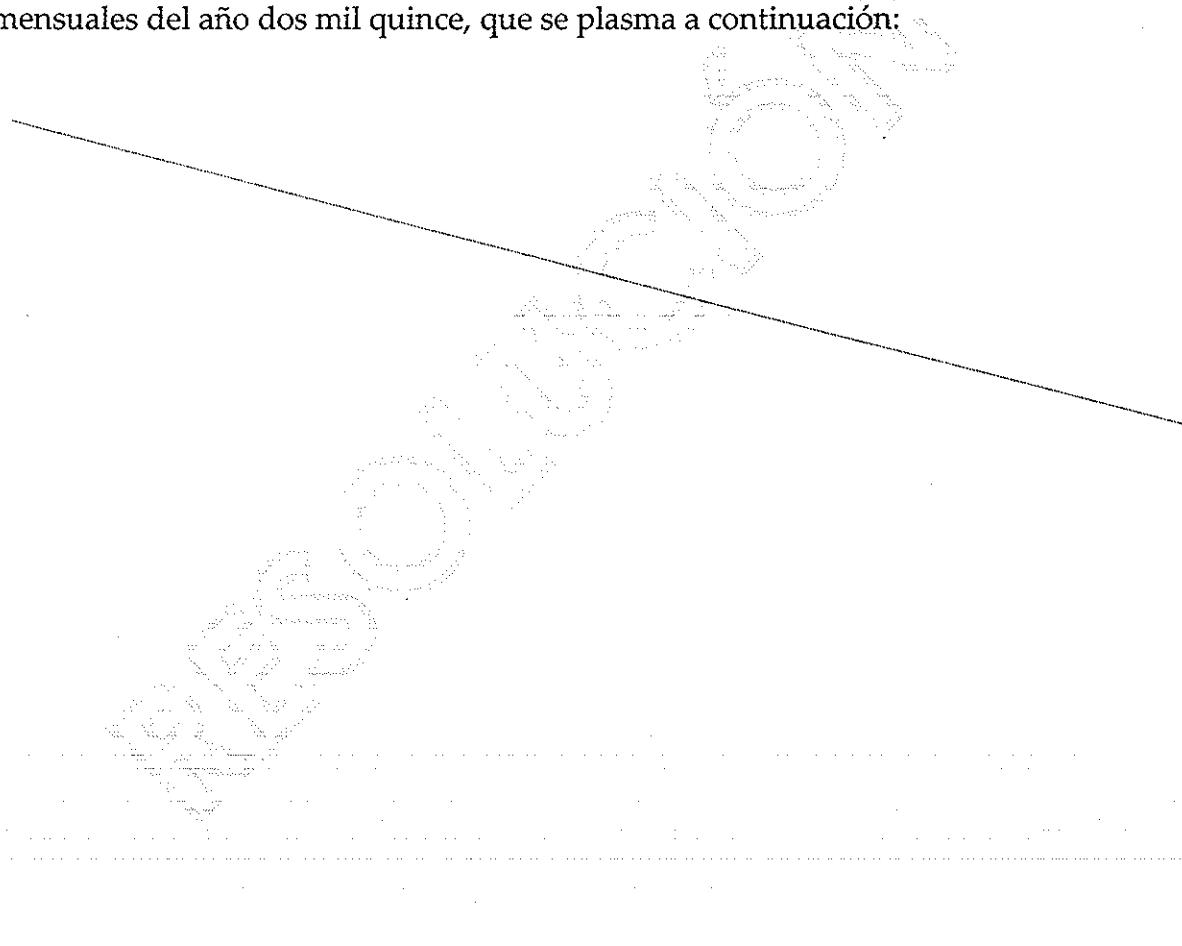
Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente."

(Énfasis añadido)

Es así, que los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, y que en el caso específico resultan ser los correspondientes al ejercicio 2015.

Así, en los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2015 se encontraba el *requerimiento de información que alimenta el indicador de eficacia de los juicios municipales*⁷, el cual tenía como objetivo determinar el porcentaje de juicios ganados por parte de la entidad municipal con respecto al total de juicios interpuestos en contra de la entidad municipal. Sirve de apoyo a lo anterior, el formato de referencia vigente para los informes mensuales del año dos mil quince, que se plasma a continuación:



⁷ Sin ser óbice a lo anterior, se hace constar que los Lineamientos para la Integración de los informes mensuales para el ejercicio de 2016, no integran el reporte de referencia, por ello, el análisis realizado a éste punto, sólo contempla el ejercicio de 2015.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICACIA EN JUICIOS MUNICIPALES

MUNICIPIO: _____ NOMBRE: _____

AL _____ DE _____ DE _____ AÑO

REQUERIMIENTOS (1)	RESPUESTA (2)					OBSERVACIONES (3)
	LABORALES	CIVILES	ADMINISTRATIVOS	DE AMPARO	TOTAL	
Número de juicios municipales ganados a favor de la entidad municipal	_____	_____	_____	_____	_____	
Total de juicios interpuestos en contra de la entidad municipal	_____	_____	_____	_____	_____	

NOTA: Formato de carácter anual y se presenta en el mes de diciembre en archivo de texto .txt. Los juicios en referencia interpuestos y ganados por la entidad municipal engloba los juicios de carácter laboral, civil, administrativo y de amparo.

APARTADO DE FIRMAS (4):

Elaboro

Responsable

Síndico

208

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada Ponente: Chalco Solidaridad
Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE ALIMENTA EL INDICADOR DE EFICACIA EN JUICIOS MUNICIPALES

OBJETIVO: Determina el porcentaje de juicios ganados por parte de la entidad municipal con respecto al total de juicios interpuestos en contra de la entidad municipal.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1.- **MUNICIPIO:** Nombre de la entidad municipal, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.

2.- **AL ____ DE ____ DE ____ :** Se debe señalar la fecha a la que corresponde la información que se reporta. Ejemplo: AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

3.- **REQUERIMIENTOS:** Esta columna indica los conceptos que se utilizan para alimentar el indicador.

4.- **RESPUESTA:** En el primer renglón se anotará el número de juicios de carácter laboral, civil, administrativo y de amparo ganados por parte de la entidad municipal, en el segundo renglón se anotará el total de los juicios de carácter laboral, civil, administrativo y de amparo interpuestos en contra de la entidad municipal. En la columna de Total deberá colocar el resultado de sumar los juicios municipales laborales, civiles, administrativos y de amparo absolutorios a favor de la entidad municipal, así mismo colocar el resultado de sumar los juicios laborales, civiles, administrativos y de amparo interpuestos en contra de la entidad municipal.

5.- **OBSERVACIONES:** Este espacio se destina para uso exclusivo de la entidad municipal en el cual puede realizar aclaraciones o comentarios a la información que se integra.

6.- **APARTADO DE FIRMAS:** Plasmar las firmas que en el documento se indican, en cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo, cargo y firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente, además de que por ningún motivo la firma y el sello deben encolmarse pues ello invalidaría el documento y sería causa de no recepción o rechazo sin responsabilidad para el OSFEM.

Recurso de Revisión:	01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

En conclusión, es claro que el Sujeto Obligado puede contar con documentación mediante la cual se satisfagan los requerimientos de información del particular inherente a los juicios laborales instaurados en contra del Municipio por despidos injustificados, en los cuales se advierta el número de expediente y la fecha, por el periodo que comprende del diez de noviembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que el Sujeto Obligado asevera que no cuenta con la información solicitada, en atención a que, como se desprende del acta circunstanciada, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, los titulares del área jurídico laboral omitieron entregar expedientes; así como, una relación de los juicios que se encontraban en trámite o aquellos que hubieren sido archivados por carecer de materia; sin embargo, pese a que ya se detalló que ésta comprende un periodo diverso a aquél solicitado, es importante resaltar que de subsistir la omisión en comento el Sujeto Obligado debió emitir la Declaratoria de Inexistencia, mediante la cual su Comité de Transparencia avale que la información que debe obrar en sus archivos, no se posee.

En tal caso, la Declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(Énfasis añadido)

Sin ser óbice a lo anterior, puede darse el caso de que no existan juicios laborales instaurados en contra del Municipio por despidos injustificados en el periodo aducido; en tales casos, bastará con que el Sujeto Obligado haga mención de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sin ser óbice a lo anterior, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, que el particular requiere la información desagregada a un nivel de detalle en específico al requerir un listado en el cual se especifique el número de expediente y la fecha de cada juicio laboral instaurado en contra del Municipio, por el periodo que comprende del diez de noviembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis por despidos injustificados; empero, el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para generar la información tal y como la requiere el entonces peticionario; por lo que los Sujetos

Obligados sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la generó, posee o administra; esto es, no están constreñidos a procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Finalmente, no debe perderse de vista que el particular requirió un listado de las demandas laborales interpuestas en contra del Municipio por despidos injustificados, en los cuales se advirtiera el nombre del actor; sin embargo, dicho dato personal no es susceptible de ser entregado al requirente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando siguiente.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que la información de la cual se ordena su entrega puede contener datos personales, como lo son los nombres de los actores, entre muchos otros; por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

*XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona
identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las*

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

SÉPTIMO. Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. No se omite señalar que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Así, para el caso que nos ocupa y en atención a que la petición de origen versa en información relativa a juicios laborales instaurados en contra del Municipio por despidos injustificados en el periodo aducido, puede darse el caso que dichos procedimientos no se encuentren concluidos, en cuyo caso se configura la causal de reserva de información estipulada en el artículo 140, fracción VI pues su difusión puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con el artículo 141 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño y bajo el procedimiento descrito en los artículos 128 y 129 de la multicitada legislación de transparencia.

En mérito de todo lo expuesto, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con fuente obligacional que lo constriñe a contar con documentación mediante la cual puede satisfacer el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente y que ésta es susceptible de ser entregada en versión pública siempre y cuando los juicios laborales se encuentren concluidos y que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Por tanto, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el diario oficial *Gaceta del Gobierno*; en esa virtud, es procedente revocar la respuesta del Sujeto Obligado ante lo parcialmente fundado de las razones o motivos de inconformidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016 en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00249/VACHASO/IP/2016**, y **HAGA ENTREGA**, vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta resolución de:

- Los documentos donde consten los números de expedientes y la fecha de las demandas presentadas en los juicios laborales concluidos, instaurados en contra del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, por despidos injustificados, por el periodo que comprende del diez de noviembre de dos mil quince al quince de marzo de dos mil dieciséis; en versión pública, de ser procedente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En el supuesto de que existan juicios laborales concluidos instaurados en contra del Municipio por despidos injustificados en el periodo aducido y no se encuentren éstos, deberá emitir su Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundada y motivada, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información y notificarlo al recurrente.

En caso de que no existan juicios laborales instaurados en contra del Municipio por despidos injustificados en el periodo aducido, bastará con que el Sujeto Obligado haga mención de dicho hecho negativo para tener por cumplimentada la presente resolución.

- De estimarlo pertinente y legalmente procedente, el Sujeto Obligado deberá velar por la información clasificada como reservada, en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2016.